----Trelew, de abril del año dos mil quince.----------
---VISTO: ----------
--El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 43/50, contra la disposición Nro. 065/14 dictada por el Director de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew.----------
-- **Y CONSIDERANDO:** ----------
--- I.- A fs. 36/39 el Director de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew, dispone aplicar una multa de $ 15.000.- a la empresa Autotransportes A. S.A. por infracción a los arts. 4, 19 y 10 bis de la ley 24240, estableciendo el plazo y modo de cumplimiento de la sanción. Asimismo ordena el pago de la suma de $ 1.578,21 a la Sra. A. E. H. en concepto de daño directo (art. 40 bis LDC) y el reintegro de la suma de $ 382 correspondiente al importe abonado por el pasaje conforme lo dispone el art. 10bis, inc. c de la citada ley e impone la sanción accesoria de publicar la reseña del caso y parte resolutiva en el Boletín Oficial y un diario de mayor circulación de la zona. ----------
----------Funda su decisión en el art. 4 de la ley 24240 que impone al proveedor la obligación de suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee y las condiciones de su comercialización, el que sostiene no fue cumplido por la empresa transportadora.------- Agrega que no basta con que el oferente incluya en la oferta las indicaciones sobre los elementos esenciales y las cualidades sustanciales sino también que es necesario que dichas indicaciones sean comprensibles para la otra parte, y que en el caso el empleado de la empresa le dijo a la denunciante que la fecha de renovación del pasaje abierto que adquirió había vencido, hecho que no era cierto y le cobró la suma de $ 120 por la renovación. Posteriormente, señala, la empresa ofreció devolver el 100% del valor del pasaje reteniendo el 30%, ofrecimiento que la Sra. H. no aceptó.---------- Refiere que la empresa de transportes incumplió con el art. 10 bis de la LDC toda vez que no renovó el pasaje de la denunciante inobservando las pautas de comercialización obrantes en el reverso del pasaje (fs. 4 vta.). Alega que conforme el art. 513 del C. Civil, (legislación de fondo) en el caso existe responsabilidad del proveedor de la que puede eximirse sólo por caso fortuito o fuerza mayor.---------- Afirma que la transportadora no se ajustó a las disposiciones del art. 19 de la LDC pues no cumplió con los términos, modalidades, plazos y condiciones del contrato y que la ley sanciona la omisión o incumplimiento de tales deberes u obligaciones impuestas al prestador del servicio y que fueron establecidas para equilibrar la relación prestatarioconsumidor. Añade que son infracciones formales donde la verificación de los hechos hace nacer por sí sola la responsabilidad del infractor y gradúa la multa teniendo en cuenta la ley VII Nro. 22, art. 49 fijándola en $ 15.000.----------
-------Reconoce la suma de $ 1.578,21 en concepto de daño directo por los padecimientos y demoras a las que fue sometida la denunciante.----------

RRI

----------II.- Se agravia la empresa de transportes por la decisión adoptada por la autoridad administrativa, pues sostiene que la disposición fue dictada por un órgano incompetente, ya que en materia de transporte interjurisdiccional de pasajeros, la protección de los derechos de los usuarios fue conferida a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte.----------

--- Refiere que debe analizarse la supuesta competencia del organismo local para ejercer el Poder de Policía del Servicio y del Usuario en caso de reclamos vinculados a la prestación del servicio de transporte interjurisdiccional e internacional de pasajeros a la luz del transporte como elemento del comercio regulado por la autoridad federal.--------- Con cita del art. 75, inc. 13 de la Constitución Nacional en cuanto atribuye al Congreso de la Nación la facultad de regular el comercio con las naciones extranjeras y con las provincias entre sí, y señalando que se trata de la prestación del servicio público de transporte interjurisdiccional de pasajeros, afirma que nos encontramos en un supuesto de competencia nacional exclusiva, pues para que el transporte pueda quedar sometido al poder regulador de los estados provinciales, el sujeto transportado debería permanecer dentro del territorio provincial durante la prestación del servicio. ----------

---Cita en su apoyo el art. 126 de la Const. Nac. en cuanto regla los poderes de las provincias prohibiendo el ejercicio del poder delegado en la Nación y determinando que no pueden celebrar tratados parciales de carácter político, ni expedir leyes sobre comercio, navegación interior o exterior. Agrega que en uso de tales facultades la Nación dictó la ley 12346 la cual junto a otras disposiciones concordantes constituyen el plexo normativo que regula el transporte interjurisdiccional de pasajeros. Precisa que el art. 3 de la citada ley permite a las provincias y municipios reglar el transporte de pasajeros, cargas o encomiendas, siempre y cuando los puntos terminales de los mismos se encuentren dentro del territorio provincial sin afectar el transporte interprovincial de regulación federal.---------- Afirma que tratándose de servicios que se inician en una provincia y terminan en el territorio de otra, es clara la exclusión absoluta de toda potestad regulatoria y/o sancionatoria por parte de alguna de las provincias donde el viaje se inicia o termina. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura. ---------- Sostiene que atendiendo al objeto de la denuncia efectuada la competencia en materia de fiscalización y control de transporte interjurisdiccional de pasajeros, Policía de Servicio, como de protección de los derechos de los usuarios, Policía de la Defensa del Usuario, es exclusiva y excluyente de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (C.N.R.T.), cuya integración, facultades y competencias fueron establecidas por Decreto 1388/96, estableciendo su art. 3ro. que una de sus funciones es la protección del usuario. ----------

----Aduce que T. S.A. y otros U.T.E. fueron quienes intervinieron en la comercialización del boleto N° 22525552 y que A. A. S.A. es una persona jurídica distinta de las

mencionadas, de modo tal que no incurrió en violación alguna de la Ley de Defensa del Consumidor.---------- Como segundo agravio refiere que las partes habían fijado como fecha límite de utilización del pasaje el 1 de setiembre de 2013, y la denunciante no puede argüir que ese día era domingo pues las agencias de la empresa se encontraban abiertas para la atención del público.---------- Resalta que el presunto inconveniente sufrido por la denunciante le sería imputable solamente a ella, pues es obligación del pasajero controlar los pasajes al momento de su emisión, circunstancia que está establecida y no puede efectuar ningún reclamo pues conocía la fecha exacta de vencimiento del pasaje.---------- Como tercer agravio indica que para la procedencia del daño directo el consumidor o usuario debió solicitarlo y que su petición sea sustanciada en un procedimiento anterior respetuoso del derecho de defensa del proveedor en el que haya podido colectarse prueba y las partes hayan sido oídas, así como para determinar la indemnización se requiere la comprobación sumaria de la concurrencia de todos los presupuestos de la responsabilidad civil: daño, conducta humana, relación de casualidad y factor de atribución, pues de lo contrario se desnaturaliza la dinámica inmanente de la responsabilidad civil.---------- Sostiene que en las actuaciones administrativas ninguno de tales presupuestos fueron acreditados, limitándose la reclamante a señalar que la transportadora le habría producido un daño sin acompañar ningún elemento probatorio que acredite su existencia, ni la relación de causalidad que respecto del mismo corresponde a A. A. S.A.---------- Afirma que la Oficina de Defensa del Consumidor no tiene facultades para cuantificar y determinar la existencia de daño directo, por lo que no puede imponer la obligación del pago de suma alguna a la empresa en concepto de indemnización por daños y perjuicios. Transcribe un fallo de la Corte Nacional en su apoyo y señala que la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo se expidió en tal sentido.---------- Como cuarto agravio manifiesta que la falta de proporcionalidad existente entre la sanción de multa con el daño reconocido resulta ser una especie de irrazonabilidad, en el sentido del desajuste de los hechos que genera el acto administrativo y la decisión que contiene, lo cual demuestra una ausencia de adecuación razonable entre su objeto y los fines que debieron sustentarlo. Cita doctrina y jurisprudencia en su apoyo.---------- Manifiesta que las actuaciones administrativas base de la resolución no justifican la sanción por multa que se aplica de $ 15.000 y el daño directo que se reconoce vulnerando el derecho de propiedad, con cita de doctrina en su apoyo. Plantea la reserva del caso federal.---------- III.- A. Se comenzará con el agravio que provocó a la apelante la desestimación de su planteo de incompetencia el que se adelanta será desestimado. ----------

En efecto, el art. 41 de la LDC determina la autoridad nacional de aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor y establece que las provincias y la Ciudad de Buenos Aires actuarán como autoridades de aplicación local respecto de los hechos sometidos a su jurisdicción, facultándolos a delegar funciones en organismos de su dependencia y municipios.---------- --- En principio, articulada una cuestión de competencia entre la autoridad nacional y la autoridad local respecto de un hecho acontecido en el territorio de una provincia o de la ciudad de Buenos Aires debe resolverse a favor de la competencia local por sobre la nacional, puesto que esta última es de excepción y la local es la regla. Ello atendiendo al art. 121 de la Const. Nac. en cuanto establece que las provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación (Cfr.: Bersten, Horacio Luis , “Derecho procesal del Consumidor”, Ed. La Ley-2004, pág. 23), y que halla su correlato en nuestra Constitución Provincial que expresamente establece en su art. 1ro. que la Provincia del Chubut “...tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que no hayan sido delegados al Gobierno Nacional”.---------- A ello se añade que los llamados asuntos interjurisdiccionales a los que alude la apelante, comprenden las actividades que se desarrollan en el ámbito de más de una provincia y en las que las presuntas infracciones que se puedan cometer afectan a consumidores o usuarios ubicados en más de una jurisdicción, habilitando en tal circunstancia la intervención de la autoridad nacional cuando por idéntica infracción resultan afectados usuarios o consumidores de distintas provincias. Demás está señalar que no es el caso, pues la denunciante reclama por la negativa de renovación de un pasaje adquirido bajo la modalidad abierta, es decir, una infracción individual derivada del contrato de transporte que celebrara regido por normas del derecho comercial.---------- A mayor abundamiento, y siguiendo este razonamiento se interpreta el último párrafo del art. 41 citado, “…respecto de los hechos sometidos a su jurisdicción“, en el sentido que otorga competencia a las infracciones que ocurran exclusivamente en el ámbito provincial o de la ciudad de Buenos Aires. Así es que cabe determinar cuál es el hecho generador de la infracción, si está referido a la publicidad, a la información, a las tratativas previas, a la celebración del contrato o a hechos posteriores a su celebración, tales como el incumplimiento total o parcial o afectaciones a la buena fe, entre otras. La relevancia de esta determinación es indudable pues permite establecer con precisión la competencia de la autoridad administrativa que habrá de dilucidar la cuestión.---------- Para finalizar si alguna duda se avizora en la cuestión se estará a la aplicación del principio “in dubio pro consumidor” contenido en el art. 3 de la LDC y por ende será competente la autoridad de aplicación ante quien se formuló la denuncia.---------- En consecuencia, de lo expuesto resulta inaplicable la ley 12346 que dispuso la creación de la Comisión Nacional de Coordinación de Transportes cuya misión es otorgar los

permisos de explotación del servicio de transporte automotor por caminos, especificar a quiénes comprende, establecer cuáles son las necesidades a satisfacer y las conveniencias públicas de transporte, uniformar el valor de las tarifas y reglamentar las condiciones en las que debe realizarse el transporte.----------
Asimismo tampoco resulta de aplicación el decreto 1388/96, Anexo I, en cuanto otorga, en caso de corresponder su aplicación, a la denominada actualmente Comisión Nacional Reguladora del Transporte la facultad de resolver en instancia administrativa los reclamos de los usuarios u otras partes interesadas (art. 6to. inc. f), pues su intervención no es exclusiva ni excluyente, toda vez que allende que es una norma de inferior jerarquía, el art. 42 de la LDC contempla la actuación concurrente de la autoridad de aplicación nacional y local, en el sentido de coordinación, de modo tal que tales facultades pueden ser ejercidas indistintamente por cualquiera de ellas, sin otorgar prevalencia a una respecto de la restante (Cf.: Picasso-Vázquez Ferreyra, directores, “Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada”, Ed. La Ley-2009, págs. 548 y 549).----------
--- Y para concluir, ya ha señalado esta sala en un pronunciamiento anterior que en los casos en los que se presentan colisión de normas es importante tener en cuenta que no es la ley, sino la Constitución Nacional, la que es fuente principal del derecho consumerista, (Sala C. C. del TSJ Córdoba, in re “D'Andrea, María del Carmen c/ Caja de Seguros de Vida S.A. - ordinario-cumplimiento /resolución de contrato- Recurso de Apelación- Recurso de Casación”, publicado en “Revista de Responsabilidad Civil y Seguros”, Ed. La Ley, Año XVI, Número 7, Julio 2014, págs. 223/224), de allí que se afirme que la autonomía del microsistema legal protectorio del consumidor, puede ser complementada por el derecho civil y comercial, pero sólo eso, porque a no dudarlo su génesis interpretativa recala en el sustrato constitucional -art. 42 C.N.- y principiológico de la norma infraconstitucional (Ley 24240), (SICA Nro. 03/15), conclusión a la que se arriba por disposición expresa de la Constitución Nacional, no así por la vía de interpretación del art. 75, inc. 13 de ésta que propicia la apelante.----------
-- Es decir, el límite de la supremacía otorgada a la ley de defensa del consumidor cede sólo ante la existencia de derechos subjetivos más favorables al consumidor reconocidos en otras normas integrantes del derecho civil o comercial.---------- En consecuencia, por lo hasta aquí expuesto no prospera este agravio resultando competente para intervenir en el conflicto planteado la autoridad de aplicación local.----------
--- B. En orden a la falta de legitimación pasiva de la denunciada, no es tal toda vez que el régimen legal de tutela al consumo prevé un sistema que neutraliza los riesgos que asume el consumidor en el marco de la confianza. A tal fin se establecen presunciones e imputaciones de responsabilidad, utilizando para ello la regla de la “apariencia jurídica” (Conf.: arts. 4, 7, 8 y conc. de la ley 24.240) (Ver respecto al tema: Tobías, José W., “Apariencia jurídica”, en L.L. 1994-D, 316; id., López Mesa, Marcelo, “Apariencia como

fuente de obligaciones", L.L. 2011-C-739).---------- La doctrina de la apariencia es una de las derivaciones del principio general de la buena fe y también una de las varias concesiones que el derecho privado ha debido hacerle a la seguridad jurídica.---------- La seguridad jurídica constituye uno de los fines del derecho. Por ello el derecho no puede desconocer la vigencia de ciertas situaciones de hecho revestidas de una apariencia de solidez y rectitud, por cuanto su destrucción u olvido sólo acarrearían efectos nocivos en el desarrollo de las relaciones económicas y sociales.----------Así, como lo señala el Prof. Tobías, la "apariencia" influye en la creencia de quien ha confiado en el examen de los hechos. Y ella es la evolución impuesta por el desarrollo del tráfico jurídico y el moderno mundo de los negocios, que lleva a tener que mirar y proteger a los terceros y de alguna manera a desequilibrar la protección de los titulares de los derechos (Cfr.: aut. y op. cit, págs. 316 y sgtes.).---------- Es aplicable aquí el principio de que quien crea una apariencia se hace esclavo de ella y debe responder por la confianza suscitada por esa apariencia que contribuyera a crear (Cfr.: Josserand, Luis "Derecho Civil", T. 2, Vol. 1, N° 512, pág. 393).---------- La idea es simple: la protección de la confianza suscitada y la seguridad de los negocios exigen que quien contribuye con su actuación a crear una determinada situación de hecho, cuya apariencia resulte verosímil, debe cargar con las consecuencias (Confr.: López Mesa, Marcelo, en "La doctrina de los actos propios", Ed. BdeF, 3ª ed., actualizada y ampliada, año 2013, pág. 298) (voto Dr. Lucero, SDCA 03/14), motivo por el cual la denunciada es legitimada pasiva en las presentes actuaciones. ---------- En efecto, de la fotocopia del pasaje que luce glosada a fs. 4 surge con claridad que la venta del pasaje la efectuó A. por vía telefónica, de allí que para la consumidora es ésta la empresa que se obligó a su traslado a la ciudad de Bahía Blanca aun cuando el transporte lo efectivice a través de una unidad perteneciente a otra empresa en razón de las uniones transitorias de empresas en las que participe la emisora del pasaje, circunstancia ésta última que no le es necesario investigar al consumidor pues le es indiferente (SICA Nro. 02/15, Sala "A").---------- Y en tal marco fáctico es que corresponde interpretar el art. 40 de la ley 24240 en cuanto prevé la responsabilidad de toda una cadena de sujetos coligados por una operación económica que trasciende la mera vigencia de un contrato entre el consumidor y el proveedor, refiriéndose al daño al consumidor que resulte, entre otros, de la prestación del servicio. Esto importa que la ley se refiere a todo daño que para el consumidor se derive de la prestación del servicio, esto es, cualquier nocimiento que guarde relación causal adecuada con dicha prestación, quedando abarcado por esta disposición el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que resultan del contrato celebrado entre consumidor y proveedor. Pero la norma tiene el aspecto novedoso de la ampliación

del espectro de responsables para el caso de daños derivados de la prestación del servicio, ya que en tales supuestos no se genera sólo responsabilidad para el prestador del servicio -el “proveedor” según la ley-, sino que más allá de la enumeración legal que es meramente enunciativa, la ley quiere responsabilizar a todas aquellas personas físicas o jurídicas que han participado en la concepción, creación y comercialización del servicio, no sólo quien lo provee en forma directa, sino también quien lo concibió, quien lo instrumentó, quien puso su marca en él (conf. Wajntraub, Javier H.: “La conexidad contractual en el derecho del consumidor”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni Editores, 2007-2, “Contratos conexos”, págs. 237/239) (SDCA Nro. 01/10, voto Dr. De Cunto), de allí que no cabe duda alguna respecto de la legitimación pasiva de la denunciada.---------- C. En relación al segundo agravio en cuanto alude a la culpa de la víctima ningún argumento sobre este aspecto esgrimió el apelante con antelación al reconocimiento del daño por la autoridad administrativa. Téngase en cuenta que no compareció a la audiencia conciliatoria y en las dos presentaciones extemporáneas que realizara para denunciar la violación de su derecho de defensa ninguna mención realizó respecto a la negligencia de la denunciante en concurrir temporáneamente a la oficina de la empresa a renovar el plazo del pasaje adquirido bajo la modalidad abierta (ver constancias de fs.
13, 14/15 y 24/27). ---------- En tal contexto, no se emitirá pronunciamiento alguno sobre este tópico toda vez que esta Alzada se encuentra impedida de ingresar al tratamiento de capítulos no propuestos en la instancia anterior de conformidad con el art. 280 del CPCC, so pena de vulnerar el principio de congruencia.---------- ---Tal directiva procesal resguarda el efectivo respeto al principio de congruencia que marca los límites del conocimiento del tribunal de Alzada, el que no puede ingresar a opinar, ni menos aún a pronunciarse, más allá de lo peticionado por las partes en sus escritos introductorios que hayan sido propuestos a la decisión del juez de primera instancia (en el caso la decisión de la autoridad administrativa). Transgredir esta regla, importaría el dictado de un fallo violatorio del principio de congruencia, por ser "extra petita" (S.I.C. 58/04, 29/10, 94/11,66/13, 70/13, S.I.C.A. Nro. 03/15 Sala "B").----------Sin embargo, no puede soslayarse que de haberse esgrimido temporáneamente esta defensa y acreditado el funcionamiento de la oficina de la empresa transportadora el día 01/09/13 la solución habría sido diversa atento la constancia que obra a fs. 04.-------D. En el marco provisto por la ley provincial VII Nro. 22 cabe precisar que de lo expresado en los arts. 5 y 6 reglamentados por el art. 5, aps. VI, VII, VIII y siguientes del Decreto Provincial 896/98, una vez recibida la denuncia con las enunciaciones pertinentes en el marco de la ley nacional 24240 sus modificatorias, normas reglamentarias y resoluciones se habilita una instancia de conciliación citando a las partes a audiencia a fin de avenirlas y en su caso homologar el acuerdo arribado. De no ser así se formulará acta de infracción

en el cual la denunciada debidamente notificada tendrá oportunidad de hacer su descargo y ofrecer prueba testimonial, informativa, documental y pericial en el plazo de cinco días hábiles, la que producida en la forma prevista en el inc. c) segundo párrafo del art. 6, permite el dictado de la resolución definitiva.----------

--- En tal contexto regulatorio, el reclamo por daño directo fundado en el art. 40 bis de la LDC introducido en la audiencia conciliatoria a la que no concurrió la empresa es extemporáneo por tardío, de allí que no debió mediar pronunciamiento respecto del mismo. En efecto, al formalizar la denuncia el usuario debe precisar el alcance de su reclamo puesto que al citar a la denunciada con la notificación se acompaña copia de la denuncia para que evalúe su propuesta conciliatoria en el caso de existir o analice la estrategia defensiva a seguir, de allí que quien no reclamó por daño al denunciar no podrá introducirlo con posterioridad, del mismo modo que no se justifica la imposición de oficio, pues puede ser contraria a la voluntad del propio consumidor que omitió reclamar dicho resarcimiento.----------

-- Sin perjuicio de lo expresado, cabe precisar que la competencia revisora de ésta Cámara de Apelaciones, que ha sido habilitada por la impugnación deducida por la empresa sancionada se encuentra sujeta a los límites propios de tal vía impugnatoria, cuales son: ceñirse a los puntos objetados y pronunciarse sobre la misma materia con la que contara el órgano administrativo decisor. Empero, dentro de tales límites la alzada cuenta con idénticas facultades a las del órgano administrativo “a quo”, siéndole dado utilizar fundamentos diferentes para dirimir la cuestión traída a su resolución sin estar obligada para ello a tratar todos los “argumentos” esgrimidos en sostén de la impugnación sino sólo aquellos que se estimen decisivos para la solución del caso (C.S.J.N., 30/05/2006, Fallos: 329:1951, del dictamen de la Procuración General al que remite el Tribunal).----------

-- Sentado ello, en este agravio en particular se estará al criterio adoptado por la Sala “A” de esta Alzada que en la sentencia contencioso administrativa definitiva Nro. 03/10 señaló que el supuesto daño -que la denunciante ni siquiera precisó en qué había consistido al peticionar el resarcimiento (fs. 13) fue descripto en la disposición como los “padecimientos y demoras a los que fue sometida la Sra. H.”, molestias y pérdida de tiempo que supone hacer reclamos que, inevitablemente, ocasionan un estado de irritación y estrés en la persona” y no está entonces referido a un perjuicio patrimonial, sino al daño moral como “modificación disvaliosa del espíritu”, el que el propio organismo apuntara. El resarcimiento de este último tipo de daño no está contemplado en el art. 40 bis de la Ley 24.240 (añadido por el art. 16 de la Ley 26.361), que si bien alude al daño ocasionado al consumidor o usuario sobre sus bienes o su persona, lo condiciona a que sea “susceptible de apreciación pecuniaria”. Tal requerida susceptibilidad de apreciación pecuniaria, esto es en dinero (“Pecuniario. Relativo al dinero.|| Que consiste en dinero”,

reza el “Diccionario de Ciencias Jurídicas...”, dirigido por De Santo, Ed. Universidad 1999, pág. 661), común denominador de los daños patrimoniales que los cuantifica (confr.: Zannoni, “El daño en la responsabilidad civil”, 2da. ed., pág. 222, nº 64), indica que la norma se refiere a los perjuicios de esta última índole. En efecto, si el patrimonio de una persona está compuesto por cosas, es decir objetos materiales “susceptibles de tener un valor”, e igualmente por “objetos inmateriales susceptibles de valor” (arts. 2311 y 2312 Cód. Civ.), resulta claro que dicha susceptibilidad de apreciación pecuniaria, de tener un valor en dinero, es la nota que identifica a los llamados daños patrimoniales. La diferencia con el daño moral es notable, porque en este caso en que el menoscabo recae sobre el espíritu “la indemnización en dinero puede, a lo sumo, importar un quantum que representa la medida de una satisfacción pecuniaria a la víctima, pero no la medida de una reposición por equivalente pecuniario” (Zannoni, opus cit., pág. 360, “a”).---------- ---------- Desde luego que nuestro ordenamiento contempla los daños personales -no sólo en la citada norma del art. 40 bis de la Ley 24.240, sino que el art. 1068 Cód. Civ. menciona el perjuicio causado a otro indirectamente por el “mal hecho a su persona”-, pero ellos no escapan a la rígidamente bifronte clasificación de los daños en patrimoniales y extrapatrimoniales que nuestra Ley Civil ha consagrado. Así, existen daños a la persona susceptibles de valuación monetaria por afectar indirectamente el patrimonio de ella -v. gr., la incapacidad sobreviniente generadora de privación de ganancias- y otros que, en cambio, no lo son, como acontece con el daño moral por recaer él en el ámbito puramente espiritual. Por cierto que estos últimos también son indemnizables (art. 1078 cód. cit.), mas no dentro de la órbita de actuación de la autoridad administrativa dedicada a la protección de consumidores y usuarios, sino en sede judicial.----------
--- Y se concluye pues que el denominado daño directo sólo comprende a los patrimoniales que el consumidor o el usuario sufren sobre sus bienes o su persona (confr.: Picasso, “Nuevas categorías de daños en la Ley de Defensa del Consumidor”, en “Reforma a la Ley de Defensa del Consumidor”, director Vázquez Ferreyra, Ed. La Ley 2008, pág. 127).----------
-- Por ello la decisión de resarcir a la usuaria con la suma de $ 1.578,21 por el daño directo supuestamente sufrido por ella debe ser revocada, dejando sin efecto el art. 3 de la apelada Disposición Nro. 65/14 dictada por el Director de la Oficina de Defensa del Consumidor del municipio de la ciudad de Trelew.----------
---Sin embargo, conforme viene de decirse cabe reconocer el daño patrimonial sufrido por la Sra. H., el que se admitirá y que consiste en la suma de dinero necesaria para adquirir un pasaje al mismo destino. De allí que corresponda la restitución de la suma necesaria para la adquisición de un pasaje al destino cuyo transporte resultara frustrado a la fecha en la que se efectivice su pago, motivo por el cual corresponde modificar el art. 4 de la disposición apelada en tal sentido.---------- --- E. Para

finalizar, con citas doctrinarias arguye la apelante la irrazonabilidad en la aplicación de la multa prevista por el art. 52 LDC que se fijó en la suma de $ 15.000, la cual estima desproporcionada comparada con el valor del daño directo reconocido, Alega que deviene arbitrario el pronunciamiento sobre este punto en tanto afecta el derecho a la propiedad, revistiendo la multa impuesta un carácter confiscatorio.---------- El órgano decisor, por su parte, fundó la multa impuesta en el art. 49 de la LDC, el que transcribió, y específicamente por tratarse de una conducta reiterada de la citada empresa.----------
---------- Ya ha señalado esta Sala que la crítica dirigida a la sentencia (en el caso disposición de la autoridad administrativa) es necesario que sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 360, punto e), y 370, respectivamente, y cita de pronunciamientos).---------- En efecto, la mera transcripción, por profusa que sea de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 359/360, y citas de pronunciamientos).----------

--- En el mismo sentido se ha sostenido que carece de contenido la expresión de agravios que se limita a hacer afirmaciones de carácter general (conf. CN.Civ., Sala A, 12/2/87, LL, 1987-B-123; íd., Sala F, 14/2/85, LL, 1985-C-644, 36.876-S; íd., Sala G, 26/5/85, LL, 1985-D-386; entre otros). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10, SDC 02/15 del 17/03/15.----------

--- Si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado (en el caso de la autoridad administrativa) sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia,

corresponde declarar desierto el recurso interpuesto en esta porción.----------
--- Por ello, es insuficiente el agravio sustentado en una argumentación paralela a la propuesta en la decisión, sin que desvirtúe las pautas que prevé el art. 49 de la LDC para cuantificar la sanción, esto es, la reincidencia de la denunciada toda vez que ha sido sancionada por infracciones similares conforme surge de la SICA Nro. 02/15 de la sala A de esta Cámara de Apelaciones, sumado a la posición que ocupa en el mercado la empresa transportadora y el perjuicio ocasionado a la usuaria, cabe declarar la deserción parcial en esta porción de los agravios y confirmar la multa impuesta.----------
- --- IV.- Conforme se resuelve las costas de Alzada se imponen a la apelante vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (art. 69 CPCC). Ello así, aún cuando se revocó la suma reconocida en sede administrativa en concepto de daño directo.----------
-- En efecto, esta Sala es partícipe del criterio según el cual el hecho de que la acción no haya prosperado en toda su extensión, no justifica la liberación de costas a quien no se allanó ni parcialmente, y obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho (conf. Cám. 1era. Apel. Bahía Blanca, DJBA, v. 83, p. 177; LL, 130-769, 17-412-S). Consecuentemente, el que ha sido condenado, aunque fuese en medida inferior a la pretendida por el accionante, reviste el carácter de vencido (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, V. II, p. 62;DJBA, v. 81, p. 521; Cám. 2da., Sala III, La Plata, causa 90.807, reg. sent. 157/58, DJBA, v. 55, p. 97; Cám. 1era. Apel. Mercedes, LL, 72-124). --- Es que no se pierde así la calidad de vencida, por el hecho de que la accionada hubiera sido condenada por una cantidad menor de la que fuera objeto de la pretensión (conf. SCBA, DJBA, v. 95, p. 169) (ver CANE, Sala “B”, SDC Nº 01/10, del 02/02/10), toda vez que la noción de vencido (la cual indica que debe soportar las costas) ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio; y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados alcanzados.---------- Se regulan honorarios por la actuación ante esta sede a la Dra. C.C., en mérito a la extensión de la labor desarrollada y resultado obtenido en la suma equivalente a 8 jus, (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 13, 18, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.----------
---------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de
Trelew, RESUELVE: ----------
-- I. Modificar el art. 4 de la disposición Nro. 065/14 glosada a fs. 36/34 en el sentido que la empresa A. A. S.A., deberá reintegrar a la denunciante, Sra. A. E. H., en el plazo allí establecido, el valor de un pasaje desde Trelew a Bahía Blanca importe este que será determinable a la tarifa fijada a la fecha en la que se efectivice su pago.----------
---------- II.- Revocar el art. 3ro. de la disposición Nro. 065/|14 glosada a fs. 36/39 de autos, confirmándola en todo lo demás que fuera motivo de apelación.---------- III. Imponer las costas a la apelante

vencida (art. 69 CPCC).---------- IV. Regular honorarios a la Dra. C. C., en la suma equivalente a 8 jus, (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 13, 18, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de

Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

-- V. Tener presente la reserva del caso federal.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO — ALDO LUIS DE CUNTO

JUEZ DE CAMARA — PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SICA.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI

SECRETARIA